

# CARIOLA DIEZ PEREZ-COTAPOS

& CIA LTDA  
A B O G A D O S

## CONTENIDO

ACTUALIZACIÓN DEL  
PLAN DE PREVENCIÓN  
Y DESCONTAMINACIÓN  
ATMOSFÉRICA PARA LA  
REGIÓN METROPOLITANA  
DE SANTIAGO

NUEVA LEY DE TURISMO

LA ACCIÓN POR  
DAÑO AMBIENTAL

PROGRAMA ESTRATÉGICO  
DE NORMAS

Editor  
Gonzalo Jiménez

Si usted tiene consultas sobre los artículos incluidos en este boletín o necesita mayor información sobre algunos de los temas, por favor contactar a Gonzalo Jiménez por email a [gjimenez@cariola.cl](mailto:gjimenez@cariola.cl) o directamente en Av. Andrés Bello 2711, piso 19, Santiago, Chile. Teléfono: (+56-2) 360-4000 Fax: (+56-2) 360-4030.

Cariola, Díez, Pérez-Cotapos & Cia. Ltda. - Todos los derechos reservados.

Se autoriza la reproducción de textos íntegros y no alterados de cada informe, siempre que se individualice a Cariola, Díez, Pérez-Cotapos & Cia. Ltda. como titular de todos los derechos de autor.

La información y opiniones contenidas en este boletín son, por la naturaleza del mismo, de carácter general, y su aplicación a un caso concreto debe contar con asesoría legal.

Para cambiar detalles de su suscripción o incluir una dirección de correo electrónico en el listado de distribución de este boletín, por favor envíe un correo electrónico con su nombre, compañía y dirección de correo electrónico a [suscribe@cariola.cl](mailto:suscribe@cariola.cl)

Para remover su dirección de correo de nuestro listado, por favor contestar a [remover@cariola.cl](mailto:remover@cariola.cl)

## Medio Ambiente y Energía

N° 23 - Agosto 2010

### ACTUALIZACIÓN DEL PLAN DE PREVENCIÓN Y DESCONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA PARA LA REGIÓN METROPOLITANA DE SANTIAGO

- Esta modificación perfecciona las medidas existentes en el Plan de Prevención y Descontaminación Atmosférica para la Región Metropolitana.

Con fecha 16 de abril de 2010 se publicó en el Diario Oficial el Decreto Supremo 66, que revisa, reformula y actualiza el Plan de Prevención y Descontaminación Atmosférica para la Región Metropolitana ("PPDA"), el que establece una serie de modificaciones en las medidas y obligaciones a las que deben someterse los administrados.

Para el sector industrial, las medidas más importantes son la reducción del límite que obliga a compensar las emisiones de los proyectos que ingresan al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental ("SEIA") y la obligación de incorporar monitoreos continuos a las grandes fuentes emisoras industriales.

El siguiente es un breve resumen de algunas de las normas más relevantes:

- Se establece un nuevo parámetro de emisión para las nuevas licitaciones al Transantiago, lo cual implicará que los buses que se incorporen deberán venir con filtros de partículas desde fábrica que deberán tener un 99% de eficiencia en control de partículas.
- Se establecen niveles de emisión más exigentes para los vehículos livianos y motocicletas nuevas.

- Se considera el retiro de vehículos sin sello verde a través de programas de chatarrización voluntaria e incentivos para la incorporación de vehículos de baja y cero emisión.
- En lo referido a los vehículos pesados de carga, se considera la definición de una zona de baja emisión, en la cual sólo podrán transitar los vehículos pesados de baja emisión. Esta medida debe ser desarrollada e implementada por el Ministerio de Transporte en conjunto con CONAMA.
- A nivel industrial, se incorpora la obligación de implementar un sistema de monitoreo continuo a las grandes fuentes emisoras.
- Los proyectos que ingresen al SEIA que generen más de 2,5 ton/año de Material Particulado, 8 ton/año de Óxidos de Nitrógeno ó 50 ton/año de Anhídrido Sulfuroso, deberán compensar dichas emisiones en un 150%.
- Los calefactores a leña deberán cumplir a futuro con una nueva norma de emisión, cuyo cumplimiento será exigible una vez que entre en vigencia la normativa que atribuya competencia a un órgano de la administración del Estado para fiscalizar esta norma, que posiblemente será la Superintendencia de Electricidad y Combustibles. Esta norma de emisión será complementada con un catastro municipal de las chimeneas y un programa de recambio de calefactores.
- Se controlará la maquinaria fuera de ruta utilizada en la construcción, minería y agricultura a través de un programa que elaborará CONAMA.
- Se implementa un programa para la construcción de áreas verdes y se perfecciona el procedimiento de desafectación de áreas verdes vía compensación de áreas verdes no consolidadas.

- Finalmente, el PPDA considera un plan para la construcción de ciclorutas y un plan de lavado y aspirado de calles.

## NUEVA LEY DE TURISMO

- **Con fecha 12 de febrero de 2010 se publicó en el Diario Oficial la Ley 20.423 ‘Del Sistema Institucional para el Desarrollo del Turismo’.**

Esta ley tiene por objeto el desarrollo y promoción de la actividad turística, por medio de mecanismos destinados a la creación, conservación y aprovechamiento de los recursos y atractivos turísticos nacionales.

Establece la existencia de una ‘Política Nacional de Turismo’ y crea una nueva institucionalidad, a la cual le corresponderá la planificación y coordinación del sector. La nueva institucionalidad creada por esta ley incluye al Comité de Ministros del Turismo, la nueva Subsecretaría de Turismo en el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, y el Consejo Consultivo de Promoción Turística.

La Ley 20.243 dispone que podrán ser declaradas Zonas de Interés Turístico (en adelante, “ZOIT”) *“los territorios comunales, intercomunales o determinadas áreas dentro de éstos, que tengan condiciones especiales para la atracción turística y que requieran medidas de conservación y una planificación integrada para promover las inversiones del sector privado”*. Corresponderá al Ministerio de Economía dictar un reglamento con el fin de normar la forma y condiciones para proceder a la declaración de las ZOIT.

En lo que respecta a la modificación de la normativa vigente, en virtud de la nueva ley la formulación o modificación de los Instrumentos de Planificación Territorial en las ZOIT requerirá

informe del Servicio Nacional de Turismo. El Subsecretario de Turismo podrá proponer al Ministro de Vivienda y Urbanismo las modificaciones a los Planes Reguladores Comunales, Intercomunales y Metropolitanos que estime necesarias.

Por otra parte, la ley establece normas en relación al desarrollo turístico de Áreas Silvestres Protegidas del Estado (en adelante, 'ASPE'). Sólo se podrán desarrollar actividades turísticas en las ASPE cuando dichas actividades sean compatibles con su objeto de protección, debiendo asegurarse la diversidad biológica, la preservación de la naturaleza y la conservación del patrimonio ambiental. El Comité de Ministros del Turismo, a proposición de la Subsecretaría de Turismo y previo informe técnico de compatibilidad con el plan de manejo emitido por la institución encargada de la administración de las Áreas Silvestres Protegidas del Estado, determinará aquellas ASPE que, de acuerdo a su potencial, sean priorizadas para ser sometidas al procedimiento de desarrollo turístico a que se refiere la misma ley.

En cuanto a las ASPE, el artículo 2° transitorio de la ley dispone que dentro del plazo de un año, contado desde la publicación de la misma, deberá iniciarse un proceso de actualización o creación de planes de manejo para todas las ASPE definidas como prioritarias por el Comité de Ministros. Asimismo, establece que las ASPE no podrán ser intervenidas ni concesionadas al sector privado sin contar con los respectivos planes de manejo. La ley dispone, además, que el Ministerio de Bienes Nacionales podrá, ajustándose a las restricciones que impongan los planes de manejo, otorgar concesiones sobre los inmuebles que formen parte de las ASPE, de conformidad con el Decreto Ley 1.939 de 1977 (Normas Sobre Adquisición, Administración y Disposición de Bienes del Estado).

Finalmente, en lo que respecta al ejercicio de la actividad turística en sí, la ley crea el Sistema de Clasificación, Calidad

y Seguridad de los Prestadores de Servicios Turísticos, el cual comprende un Registro Nacional de Clasificación de los servicios turísticos y la constatación del cumplimiento de los criterios de calidad y estándares de seguridad. Tanto la inscripción en el Registro como la obtención de la certificación de calidad serán voluntarias para la generalidad de los prestadores de servicios turísticos, con excepción de los prestadores de servicios de alojamiento turístico, los cuales deberán inscribirse en el Registro, y los prestadores de servicios de turismo aventura. Éstos, además de inscribirse en el Registro, deberán cumplir con los requisitos de seguridad que establece la ley.

## LA ACCIÓN POR DAÑO AMBIENTAL

De acuerdo a lo dispuesto por el art. 51 de la Ley 19.300 *“todo el que culposa o dolosamente cause daño al ambiental responderá del mismo en conformidad a la presente ley”*. El mismo artículo agrega que, en todo caso, las normas sobre responsabilidad por daño ambiental contenidas en leyes especiales priman por sobre las de esta ley. Dispone, finalmente, que en subsidio de todo lo anterior se aplican las reglas generales sobre responsabilidad extracontractual contenidas en el Código Civil.

La acción por daño ambiental permite a su titular demandar la reparación del daño ambiental causado, lo que no obsta al ejercicio de la acción indemnizatoria ordinaria por el afectado patrimonialmente.

Las principales normas especiales sobre daño ambiental que contiene la Ley 19.300 son las siguientes:

- Se establece una presunción simplemente legal de responsabilidad del autor del daño ambiental si ha existido infracción a las normas de calidad ambiental, a

las normas de emisiones, a los planes de prevención o de descontaminación, a las regulaciones especiales para los casos de emergencia ambiental o a las normas sobre protección, preservación o conservación ambientales, establecidas en esa ley o en otras disposiciones legales o reglamentarias.

- Son titulares de la acción ambiental, y con el solo objeto de obtener la reparación del medio ambiente dañado, las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que hayan sufrido el daño o perjuicio, las municipalidades, por los hechos acaecidos en sus respectivas comunas, y el Estado, por intermedio del Consejo de Defensa del Estado.
- Deducida demanda por alguno de los titulares señalados en el párrafo precedente, no pueden interponerla los restantes, lo que no obsta a su derecho a intervenir como terceros.
- La responsabilidad por daño ambiental prescribe en el término de 5 años contados desde la manifestación evidente del daño.
- Es competente para conocer de la acción ambiental el Tribunal Ambiental. En tanto no se cree por ley el Tribunal Ambiental, es competente el juez de letras en lo civil.
- No procede la acción ambiental si el autor del daño ejecutó satisfactoriamente un plan de reparación aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente.

Por regla general, la responsabilidad por daño ambiental es subjetiva, es decir, quien ejerza la acción no sólo deberá probar el vínculo causal entre la acción u omisión ilegal y el daño producido, sino además que el autor del daño ha actuado con culpa o dolo. Hay casos excepcionales de responsabilidad ambiental objetiva, en los que el actor no

debe probar la culpa o dolo, sino sólo la referida relación de causalidad. Habitualmente se citan como casos de responsabilidad objetiva el daño regulado por la Ley de Seguridad Nuclear N° 19.302; la Ley de Navegación contenida en el Decreto Ley N° 2.222; y la Ley de Protección Agrícola contenida en el Decreto Ley 3.557, en el caso de la aplicación de plaguicidas.

## PROGRAMA ESTRATÉGICO DE NORMAS

- Con fecha 1° de abril de 2010 se publicó en el Diario Oficial un Extracto del Programa Estratégico de Normas 2007-2009, de conformidad con lo ordenado por la Resolución Exenta 285 de 24 de marzo de 2010.

La Resolución Exenta 285 del Director Ejecutivo de la CONAMA establece como **normas priorizadas** las normas de emisión para calderas, para grupos electrógenos (a nivel nacional) y para fundiciones, la norma primaria de calidad para suelos y las normas secundarias de calidad ambiental para la protección de las aguas en la cuenca del Río Imperial y para la protección de las aguas del Lago Ranco.

Por otra parte, entre las **normas despriorizadas** a que se refiere la Resolución Exenta 285 se encuentran la norma de compuestos odoríferos asociados a la industria pesquera y las normas de emisión de ruido de aeronaves y de material particulado para fuentes estacionarias puntuales y grupales, además de diversas normas secundarias de calidad (por ejemplo, para la protección de las aguas de la cuenca del Salar de Atacama y para las aguas marinas de la Región del Bío Bío).